



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

San José, 23 de noviembre de 2023
SP- N° 268-2023
Al contestar refiérase a este # de oficio

Señora
Licda. Noemy Montero Guerrero, Jefa de Área
Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos
Asamblea Legislativa

Estimada señora:

Para su estimable conocimiento y fines consiguientes, le transcribo el acuerdo tomado por la Corte Plena, en sesión N° 55-2023 celebrada el **20 de noviembre de 2023**, que literalmente dice:

“ARTÍCULO XIX

Documento N° 11874-2023, 12143-2023, 12819-2023.

Expresa el Presidente, magistrado Aguirre: "En este artículo hay que sustituir a los magistrados Castillo, Cruz, Rueda, Salazar Alvarado, Araya y las magistradas Garro y Hess".

ENTRA EL MAGISTRADO OLASO A LA SESIÓN.

Refiere la licenciada Navarro: "Aquí habría que conectar a la magistrada Sánchez Navarro, a la magistrada Jara Velásquez, al magistrado Lara Gamboa, a la magistrada Fernández Acuña, al magistrado Garita Navarro, ellos están en lugar de la magistrada Garro, magistrado Araya, magistrado Salazar Alvarado, magistrado Rueda, magistrado Cruz y don Jorge Isaac Solano indicó que solo podía antes de las 11 de la mañana porque tenía compromisos establecidos, él está en sustitución de la magistrada Hess y don Alejandro Delgado Faith también tenía compromisos establecidos y no podía aceptar, está en lugar del magistrado Castillo".

SALEN LOS MAGISTRADOS CASTILLO, CRUZ, SALAZAR ALVARADO, ARAYA Y LAS MAGISTRADAS GARRO, HESS Y ALVARADO PANIAGUA DE LA SESIÓN.

ENTRAN A LA SESIÓN DE MANERA VIRTUAL LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS SUPLENTE JOSÉ ROBERTO GARITA NAVARRO, ANA CRISTINA FERNÁNDEZ ACUÑA, FERNANDO LARA GAMBOA E ILEANA SÁNCHEZ NAVARRO EN SUSTITUCIÓN DE LOS MAGISTRADOS CRUZ, RUEDA, SALAZAR ALVARADO Y GARRO, RESPECTIVAMENTE, POR INHIBITORIA.



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

En oficio N° AL-CPEDER-0543-2023 del 30 de marzo del 2023, la licenciada Noemy Montero Guerrero, Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, solicitó el criterio de esta Corte sobre el proyecto denominado “Reforma al artículo 206 del Código Procesal Penal, Ley N° 7594, del 10 de abril de 1996 y la adición de un inciso 6) al artículo 106 del Código Penal, Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970, un inciso d) al artículo 281 y un párrafo final al artículo 282 del Código Procesal Penal, ley N° 7594, del 10 de abril de 1996 y un inciso 8° al artículo 880 del Código Civil, Ley N° 63 del 28 de septiembre de 1887 y sus respectivas reformas. Ley contra el silencio en delitos sexuales en perjuicio de la niñez y personas con discapacidad. Responsabilidad Civil solidaria, deber de denuncia y garantía de cumplimiento de protocolos de investigación”, expediente N° 23.928.

El plazo de esta Corte para remitir el informe vence el 24 de noviembre de 2023.

La consulta se remitió a estudio de la magistrada Solano, quien en oficio N° 069-Presid.ST-2023, de 16 de noviembre de 2023, rinde el informe correspondiente.

Expresa el magistrado suplente Garita Navarro: “Buenas tardes”.

Manifiesta el Presidente, magistrado Aguirre: "Buenas tardes.

Indica el magistrado suplente Garita Navarro: “Don Orlando, ya le abro la cámara, deme un segundito”.

Añade el magistrado suplente Lara Gamboa: “Buenas tardes”.

Contesta la licenciada Navarro: “Muy buenas tardes, don Fernando”.

Continúa el Presidente, magistrado Aguirre: “Diecisiete compañeras y compañeros magistrados presentes o conectados virtualmente. Vamos a continuar. Le damos la palabra a la magistrada Solano”.

Refiere la magistrada Solano: "Muchas gracias, señor presidente, compañeras y compañeros.

Me fue remitido para estudio el informe SI-78-2023, que es el proyecto de ley 23.928, que reforma el artículo 206 del Código Procesal Penal, que es la Ley N° 7594 del 10 de abril de 1996 y una adición de un inciso 6) al artículo 106 del Código Penal, Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970, un inciso d) al artículo 281 y un párrafo final al artículo 282, ambos del Código Procesal Penal. Además de un inciso 8° al artículo 880 del Código Civil, que es la Ley N° 63 del 28 de septiembre de 1887 y sus respectivas reformas.

Esta ley se denomina contra el silencio en delitos sexuales en perjuicio de la niñez y personas con discapacidad, responsabilidad civil solidaria, deber de denuncia y garantía de cumplimiento de protocolos de investigación.



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Fue puesto en conocimiento mediante el oficio N° AL-CPEDER-0543-2023 de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, del cual procedo a referirme en los siguientes términos.

Sobre los antecedentes, revisamos y no encontramos, no tenemos noticia de que exista un antecedente en torno a este proyecto de ley. Mediante el oficio de la Dirección Jurídica DJ-1910-2023, la Dirección Jurídica de este Poder de la República concluyó que para los efectos de lo establecido en el artículo 167 de la Constitución Política y 59 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de conformidad con lo indicado tanto por el Ministerio Público como la Defensa Pública, el contenido de este proyecto de ley sí incide en el funcionamiento del Poder Judicial, toda vez que para su implementación, según las reformas que se proponen, se requiere dotar al Poder Judicial de contenido presupuestario que le permita hacer frente a los nuevos requerimientos de personal y recursos físicos y materiales.

Este proyecto de ley reforma en lo que tiene que ver con el artículo 1, dice que se reforma el artículo 106 del Código Penal, se le agrega un inciso 6. El artículo 106 habla de la responsabilidad solidaria, que dice, es solidaria la acción de los partícipes de un hecho punible en cuanto a la reparación civil, están igualmente obligados solidariamente con los autores del hecho punible al pago de los daños y perjuicios, y adicionan: las organizaciones y asociaciones comunitarias, deportivas, religiosas y sociales, así como las personas jurídicas cuyos personeros, ministros religiosos u otras autoridades cometan un delito sexual punible en perjuicio de persona menor de edad o mayor con discapacidad cognitiva o volitiva, cuando la condición clerical o de poder de aquellos haya facilitado la preparación, el intento, la consumación o el ocultamiento del hecho ilícito.

En el artículo 2 de esta propuesta de ley se modifica el artículo 206 del Código Procesal Penal, que está referido al derecho de abstención que tienen algunos sujetos procesales y en este momento la reforma va encaminada a que más bien existe un deber, cuando se tiene el deber de abstención, dice, deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hayan llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, los ministros religiosos, abogados y notarios, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeras y demás auxiliares de las ciencias médicas, así como los funcionarios públicos sobre secretos de Estado. Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberados por el interesado del deber de guardar secreto. En caso de ser citados, estas personas deberán comparecer y explicar las razones de su abstención. Si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto ordenará su declaración mediante resolución fundada.

El artículo 3 adiciona un inciso d al artículo 281 y un párrafo final al artículo 282 del Código Procesal Penal. Al 281 adiciona el inciso d que dice, este se refiere a la obligación de denunciar, y entonces dice, tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

d) Quienes desempeñen cargos de autoridad y representación en organizaciones que presten servicios comunitarios, sociales, religiosos o deportivos que hubieran identificado indicios de delitos sexuales en perjuicio de persona menor de edad o mayor con discapacidad cognitiva o volitiva, deberán



***Corte Suprema de Justicia
Secretaría General***

plantear la denuncia penal de manera inmediata. Lo anterior sin perjuicio de otras investigaciones y procedimientos a lo interno de sus organizaciones, de las que tendrán que notificar a las autoridades.

Y el artículo 282, que se refiere a las desestimaciones, diría, *cuando el hecho denunciado constituya un delito sexual contra persona menor de edad la solicitud de desistimiento del Ministerio Público deberá certificar el cumplimiento de los protocolos de actuación en situaciones de violencia física, psicológica, sexual, acoso y hostigamiento sexual por parte del Patronato Nacional de la Infancia y el Ministerio de Educación Pública, según corresponda.*

Posteriormente se pretende la reforma del artículo 880 del Código Civil que agrega un inciso 8 que se dice, *cuando se trate de responsabilidad civil derivada del encubrimiento de delitos sexuales cometidos en perjuicio de personas menores de edad y mayores de edad sin capacidad volitiva y cognitiva.* El punto tercero del informe está relacionado con si este proyecto de ley incide o no en el funcionamiento y organización del Poder Judicial.

Ya señalé que la Dirección Jurídica concluye que sí incidiría en la organización y funcionamiento del Poder Judicial, en el tanto se requiere, en caso de que sea implementada esta nueva normativa, de recursos para dar respuesta a estas reformas que se plantean.

A partir de, no voy a entrar a ... va en el informe a los presupuestos de lo que se ha establecido como una modificación al 167 de la Constitución Política y 59 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder judicial, a partir de los presupuestos que se han señalado en la jurisdicción constitucional donde se contemplan los presupuestos para que se pueda señalar si se incide o no en nuestro funcionamiento y organización, es consideración que este proyecto de ley sí incide en el funcionamiento del Poder Judicial, ¿por qué? En términos amplios, la reforma en lo penal comprende cuatro aspectos:

Primero, extiende los sujetos que serán solidariamente responsables, en específico cuando se cometa un delito sexual en perjuicio de una persona menor de edad o con discapacidad cognitiva o volitiva.

Segundo, se suprime del artículo 206 la posibilidad que dispone la legislación de que los ministros religiosos puedan negar su testimonio aun siendo liberados por el interesado.

Tercero, amplía a las personas obligadas a denunciar cuando se cometa un delito sexual en perjuicio de una persona menor de edad o con discapacidad cognitiva o volitiva.

Y cuarto, en las denuncias por presuntos delitos sexuales contra personas menores de edad, si se solicita el desistimiento, se impone al Ministerio Público el deber de certificar que se ha cumplido con los protocolos de actuación en situaciones de violencia física, psicológica, sexual, acoso y hostigamiento sexual por parte del Patronato Nacional de la Infancia y el Ministerio de Educación Pública, según corresponda.



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

En lo civil amplía las causales de suspensión de la prescripción cuando se trate de responsabilidad civil derivada del encubrimiento en delitos sexuales cometidos contra esta población.

Como se puede apreciar, la reforma asigna funciones nuevas que no contempla la legislación vigente, por un lado al Ministerio Público que en adelante deberá certificar el cumplimiento de los protocolos dichos cuando se solicite la desestimación por un delito sexual en perjuicio de una persona menor de edad, pero aún y cuando la norma no lo indica, tendrá como consecuencia que las personas juzgadoras deberán revisar que en estos expedientes se cumplió con este trámite o en su defecto devolverlo. Estas funciones demandarán la asignación de recursos humanos, materiales y tecnológicos con los que no contamos en la actualidad.

Además, la inclusión de nuevas causales de suspensión de la prescripción en materia civil permite que las partes puedan interponer las acciones mucho tiempo después de acaecidos los supuestos hechos.

Conclusiones. Por los argumentos que me he permitido exponer, es criterio de quien les habla que, en razón de estas nuevas obligaciones legales el proyecto de ley sí incidiría en el funcionamiento y organización del Poder Judicial.

Yo no lo agregué al informe porque sí debo decir que el plazo en que se me dio para poder contestar el informe fue relativamente corto y de alguna manera, por eso es que no hice, sin embargo, sí le solicité al Ministerio Público un dato de cuánto es la cantidad de desestimaciones que se dictan anualmente. Me dicen que, en el año 2023, en lo que llevamos del año, se tienen 77.682 causas que han solicitado la desestimación y los juzgados han dictado 76.189 causas en las cuales han dictado la desestimación.

De esto no tengo el dato completo de cuáles de estas corresponden a temas que tengan que ver con delitos sexuales; sin embargo, es claro que la cantidad de asuntos dentro de estos temas, ese era 2022 y durante el 2022 la cantidad de desestimaciones que fueron solicitadas por el Ministerio Público alcanzó el número de 91.193 causas, los juzgados conocieron 84.945. De manera que los números que nosotros conocemos en estos temas, si bien es cierto de esto no se tiene que todos sean, eso es en términos generales, una parte importante de estas causas se tienen que ver con delitos sexuales.

De manera que por esto es que, con estos datos es que hemos señalado que este tipo de modificación legal sí incide en nuestro funcionamiento, porque se requiere recurso humano a efectos de poder dar respuesta en su caso a estos nuevos requerimientos.

Quedo a la orden de las y los compañeros a efectos de poder aclarar el informe. Muchas gracias, señor presidente, compañeras y compañeros”.

Señala el Presidente, magistrado Aguirre: “Tiene la palabra el magistrado Olasso”.

Indica el magistrado Olasso: “Gracias, señor presidente y buenas tardes a todos y a todas.



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

No, yo comparto el criterio de doña Patricia en el sentido de que sí afecta, lo que sí quisiera yo es hacer ciertas aclaraciones de término lógicas que se usan en el proyecto o en la propuesta, porque se habla del viejo término discapacidad cognoscitiva y volitiva, esos términos ya están eliminados por la Convención de las Personas con Discapacidad y específicamente por Ley de Autonomía Personal de Personas con Discapacidad. En el artículo 2 inciso b, se habla más bien de deficiencias mentales e intelectuales o sensoriales a largo plazo. Ya esa determinación de discapacidad cognoscitiva y volitiva que es muy propia de lo que nos daban a nosotros en el contexto del negocio jurídico de Víctor Pérez y la situación de calificación de la discapacidad, ya no se da. Ya, con ocasión de la aprobación de la Convención y de la Ley de Promoción, reitero, de Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, el dos inciso b ya habla de otro tipo de clasificación, digámoslo así, limitaciones mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, esa sería la terminología adecuada.

Después en cuanto, y metiéndome al tema civil, -yo evidentemente el tema penal pues se lo dejo a los especialistas-, en cuanto a la interrupción o la suspensión más bien del plazo civil, es todo un tema, que incluso ha sido objeto de sentencias de la Sala Tercera y de la Sala Primera.

Si damos un poco de lectura a la 871 del Código Civil actual, como está, dice la norma, las acciones civiles procedentes de delito o cuasi delito se prescriben junto con el delito o cuasi delito del que procedan. Si somos digamos, así un poco más quisquillosos desde el punto de vista de lectura de las normas y vemos el Código Civil comentados en la actualidad, muchos tienen una nota, muchos después de, creo yo, de la edición del año 2002 para acá, en donde se dice en la nota, mediante resoluciones de la Sala Tercera número 2002-861 de las diez horas del 30 de agosto de 2002 y de la Sala Primera 2003-482 de las diez horas del 12 de agosto de 2003, de hecho sí me recuerdo esta última reacción de don Román Solís, que de Dios goce, se dispuso que este artículo se encuentra derogado, eso interpreta tanto la Sala Primera como la Sala Segunda mediante el artículo 96 del Código Penal.

Entonces, ¿qué es lo que sucede? que digamos, al remitirlos a las causales de suspensión del 880 del Código Civil y hablarnos de una causal más de suspensión mediante la interposición de la responsabilidad civil estamos partiendo que la prescripción que estamos aplicando es la propia del Código Civil, que sería la de los diez años. ¿por qué? porque la norma dice y así lo dice el 871, las acciones civiles procedentes de delito o cuasi delito se prescriben junto con, o sea ¿qué quiere decir eso? que si el plazo de la prescripción del delito o a la acción civil del delito iría vinculado con el plazo máximo de la prescripción en materia penal de acuerdo con el artículo 82 del Código Penal.

Pero con esa interpretación que hace la Sala en esos dos votos, las dos Salas, la Primera y la Tercera, se dice más bien que con el 96 se desdobló la acción civil, no se derogó esta norma, aunque a pesar de que las dos Salas interpretan que se derogan, las dos están en vigencia, sino que el 96, por ser norma especial, establece que los plazos de prescripción de la acción civil están, digámoslo así, ya no vinculados a la acción penal, entonces tiene un plazo de prescripción de 10 años.

Entonces, si estamos diciendo eso estamos partiendo de la premisa de que hay una causal de suspensión de la prescripción de diez años y no la de la propia 871 del Código Civil. Entonces, es bueno



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

que el legislador, al momento que está promulgando esta norma, sepa que existen criterios jurisprudenciales de ambas Salas, de la Primera y de la Tercera, que van con esa línea conceptual de hablar de que el 96 del Código Penal vino a desdoblarse la acción civil de la penal y establecer un plazo de prescripción más bien de diez años para el resarcimiento de la acción civil y el plazo de la prescripción penal, como que se desdobra desde el punto de vista de la interpretación que hacen ambas salas del 96 del Código Penal.

Eso no sucede, reitero, con el 871 actual y es por eso que el legislador en su confusión lo incorpora en el 880 del Código Civil como una causal más de suspensión, entonces nada más para que se tenga eso en cuenta de hecho y para efecto nada más de comentarlo y que se tenga en cuenta también se valore, hay algunos especialistas en materia de responsabilidad civil penal que hablan de que aún y cuando esta norma del 871 tenga esta antinomia con el 96 del Código Penal, se puede decir que ciertas normas que están en vigencia del Código Penal de 1941 en cuanto a la acción civil, se podría decir más bien que esas normas especiales vienen a darnos un contenido más, digámoslo así, complicado para la interpretación, diciendo que no se puede partir de la premisa que el 871 del Código Civil este derogado del todo sino que más bien de esa lectura se podría interpretar que todavía está en vigencia.

Entonces, son criterios evidentemente y yo siempre lo explico así, todo dependerá de quien argumente, evidentemente al imputado le servirá un plazo de prescripción corto para la acción civil y siempre se irá con el 871 del Código Civil, para la parte de la víctima evidentemente su visión siempre va a hacer una prescripción más larga de diez años, aplicando el 96 del Código Penal.

Entonces, simplemente para que el legislador tenga eso bien en cuenta, esa antinomia que ya existe, a pesar de que las interpretaciones de las dos salas hablan de una derogatoria, pues no tengo derogatoria del legislador, el legislador no ha derogado las normas, se ha interpretado que fue derogado tácitamente pero no hay una derogatoria, ambas normas el 96 del código penal y el 871 del código civil están en vigencia, entonces sería bueno que ahora que estamos hablando de unas causales de la suspensión de la prescripción, tengamos eso en cuenta. Nada más, señor presidente. Gracias".

Responde el Presidente, magistrado Aguirre: "Gracias magistrado Olaso. Doña Roxana".

Agrega la magistrada Chacón: "Muchas gracias. Sí, quería referirme a este proyecto de ley porque me parece que últimamente la Asamblea Legislativa, con muy buen tino, ha estado presentando varios proyectos de ley que vienen a reformar o a modificar varias de las normas del Código Procesal Penal.

A mí me parece que es una corriente muy atinada con lo que estamos viviendo actualmente a nivel social, una descomposición más fuerte a nivel social en Costa Rica, lo cual hace que este tipo de delitos se estén aumentando y efectivamente los delitos sexuales en contra de los niños o niñas y de las personas con algún grado de discapacidad, bueno, corrijo el término que hace aquí don Jorge Olaso, efectivamente se están disparando y es lo que tenemos actualmente. Solamente tenemos un dato de alrededor de unos dieciséis mil asuntos, yo he venido sosteniendo que son doce mil con un comportamiento importante a lo largo de varios años comparativamente, son doce mil delitos sexuales



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

en contra de niños, niñas y adolescentes que ingresan a la sede penal por denuncia. Hablamos en un primer instante del Organismo de Investigación Judicial, Ministerio Público y toda la etapa posterior que se sigue hasta llegar a juicio.

Ahora, en este último año después de la pandemia que hubo un lapso donde no se denunció, porque a pesar de estar en las casas y que se estaban cometiendo los delitos no se denunció y la cifra se redujo, actualmente tenemos un comportamiento diferente en trámite que son casi dieciséis mil delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes y mujeres, es un dato muy fuerte porque creció en casi cuatro mil asuntos.

Este proyecto de ley para mí es fundamental y quiero decir que estoy totalmente de acuerdo, creo que el Código Procesal Penal de no hacerse una revisión fuerte de parte de la instancia Penal del Poder Judicial para adaptar aquellas normas que en estos momentos no tienen una implicación sobre los delitos, porque realmente de esos doce mil delitos que se recibían anualmente, solamente llegan a la etapa de juicio setecientos y este proyecto de ley en particular viene a ser una solución y una salida para las víctimas de este tipo de delitos.

Nosotros sabemos, y lo he sostenido, que el proceso penal tiene una garantía muy especial para las personas que están siendo imputadas, pero también hay una parte que se ha invisibilizado que los convenios internacionales de derechos humanos nos dicen a través de las convenciones que las víctimas son partes del proceso y son fundamentales también. No solamente las personas que están siendo imputadas y que figuran como posibles responsables de estos delitos, sino también, las víctimas, tiene el Estado que garantizarles una protección especial.

Para mí este proyecto es fundamental en ese sentido, porque viene a garantizarle a las víctimas una posibilidad, primero, de que la prescripción de estos delitos no sea como es ahora, sino que se amplíe y también viene también a obligar a un grupo de personas que de conocer los hechos están obligadas a denunciar. Eso me parece a mí positivo y que también tienen que declarar en juicio, eso para mí es importante, que no se pueden acoger a la abstención en juicio para no declarar y también tenemos otro elemento fundamental y es el hecho de que efectivamente las víctimas van a tener garantías, que en estos momentos no las tienen, honestamente, no las tienen porque figuran dentro del proceso pero no son tomadas en cuenta, porque cuando uno se da cuenta, al finalizar los procesos, las víctimas simplemente lo que sufren es una desestimación de sus causas, y bueno, a mí me parece muy importante que el proyecto en estos momentos diga que para poder desestimar una causa en materia penal se tenga que aplicar diferentes protocolos y que el Ministerio Público tenga que verificar antes de pedir una solicitud de desestimación ante un juez la aplicación de varios protocolos para efectos de que no sea tan simple mandarle una solicitud de parte del Ministerio Público a los jueces y que los jueces puedan acogerla como tal y ahí termino el proceso.

Porque no es tan cierto que una víctima pueda contratar un abogado para que asuma su defensa y una acción civil en un proceso penal para poderse sostener hasta que llegue a juicio; en ese sentido a mí me parece que el proyecto es fundamental, yo sí quiero decir que la corriente legislativa en estos momentos que ha observado las estadísticas y los resultados en materia penal, esta atinadamente



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

enfocando los proyectos de ley para dar una solución desde la reforma a la ley y a mí me parece que eso sí efectivamente implica cambios importantes en el Poder Judicial, claro que sí, porque hay que ordenar mejor los juzgados penales, mejor las agendas, hay que verificar más sobre qué se va a desestimar dentro del proceso penal y este tipo de delitos, especialmente cuando tienen que ver con delitos de violación para niños y niñas que tienen algún grado de discapacidad.

Para mí, ustedes podrán decir, bueno, ¿cuáles son las estadísticas? Yo tengo aquí las estadísticas de lo que esto significa para esta población, alrededor de cinco mil personas están en esta condición, niños y niñas menores contra por violación a una persona incapaz, a mí la cifra no me parece, o sea, me parece que es una cifra altamente, o sea son cinco mil personas que merecen una protección que figuran con víctimas, pero que actualmente como está encaminado al proceso penal, esa visualización a las víctimas no se da esa protección y bueno, pienso que aquí hay que tomar los recaudos oportunos por si las leyes pasan.

Yo creo que ahora recomendar, que esta Corte Plena está recomendando que eso afecta organización y funcionamiento sí, creo que ese no es el problema, porque creo que si hay voluntad legislativa esto va a pasar, y va a ser una norma, al igual que pasó la norma cuando se levantó el plazo de la prescripción para los delitos sexuales y se aumentó mucho más de lo que se tenía para que personas que habían sido violadas cuando eran niños pudieran presentar sus denuncias inclusive después de mucho tiempo de esas violaciones y que no se prescribiera.

Bueno, yo quisiera saber cuál ha sido el comportamiento después de esa reforma que se dio, porque entonces eso, sí aquí se está manteniendo que eso afecta organización y funcionamiento del Poder Judicial, quisiera ver el comportamiento, porque perdonen pero no pasa nada, los resultados siguen siendo los mismos y las estadísticas lo demuestran con solamente setecientos procesos a juicio, en cuyo caso de esos setecientos de estos delitos sexuales solo cuatrocientos alcanzan una sentencia y veremos a ver si es favorable, porque nos falta esa parte del análisis que ya casi estamos llegando para decir con exactitud cuántos de esos procesos resultan en una condenatoria para las personas que han sido señaladas como posibles imputados.

Sabemos que, efectivamente este proyecto para mí es muy atinado porque toma las estadísticas del Poder Judicial y define en puntos importantes que vienen a darle una protección importante a las víctimas de este tipo de violación, de delitos sexuales contra personas menores de edad y niños en estado de alguna incapacidad.

Me parece que la protección tiene que darse y me parece que el Poder Judicial debería estar trabajando más bien en función de un ordenamiento de los juzgados penales para efectos de hacerle frente a lo que se viene, porque no se viene solamente eso, hemos estado pidiendo también el anticipo de prueba jurisdiccional y hemos estado pidiendo también elevar el protocolo de las setenta y dos horas y otras leyes que andan circulando con muy buen tino, me parece que va a cambiar en cierto modo un segundo delito, porque es el delito más recurrido, después de los delitos en contra de la propiedad, los delitos sexuales son los más recurridos y tienen una estimación a hoy con casi dieciséis mil personas afectadas.



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Me parece que el Poder Judicial debería de estar pensando en cómo alinear los diferentes juzgados para lo que se viene, porque creo que cada una de estas normas en el Código Procesal y por la preocupación de los diputados va a responder a una modificación, que nos va a meter en problemas, sí, porque se requiere más gente y no tenemos más gente, no tenemos mayor recurso tampoco, pero que tenemos que hacer con lo mismo que tenemos una gran reforma estructural para poder enfrentar los nuevos cambios que se vienen y yo sí creo que muchos de estos proyectos de ley van a ser aprobados, porque la corriente es muy fuerte cuando se trata también de defender los derechos de las víctimas que en estos momentos no están siendo defendidos como corresponden ni visualizados, simplemente los derechos del imputado, que yo, los compañeros de la Sala Penal entiendo porque tienen claro los principios de defensa de un imputado, pero que también se les olvidó que las convenciones internacionales de derechos humanos a las cuales ha suscrito Costa Rica, habla de los derechos de las víctimas como parte del proceso penal y en cuyo caso no se hace mucho o se hace muy poco por los derechos de esas personas claramente afectadas.

Entonces, yo manifiesto mi total acuerdo y aval a este proyecto de ley y sí creo que va a, como se llama, como dice doña Patricia, a afectar la organización y funcionamiento del Poder Judicial, pero como no tenemos dinero para hacerle frente habrá que hacerlo con lo mismo que tengamos, porque de pasar las leyes no nos podemos oponer a que esto se aplique como se está aplicando la ley que aumento o quitó la prescripción para los delitos sexuales contra menores que podían denunciar en un tiempo mayor. Así es que quiero decirlo porque me parece, lo podemos decir que afecta organización y funcionamiento, pero lo más importante es buscar hacia futuro las posibles reformas en la jurisdicción que nos permitan estar preparados para atender lo que se viene. Gracias".

Dice el Presidente, magistrado Aguirre: "Doña Patricia Solano".

Expresa la magistrada Solano: "Muchas gracias, señor presidente. Efectivamente, en la ley 9379 que es la que habla la ley para la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad, en el artículo segundo habla de discapacidad, dice que es un concepto que evoluciona y resulta de la interacción entre personas con discapacidad y las barreras debidas a la actitud y el entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás personas.

Y en el inciso B habla de personas que incluyen, personas con discapacidad, incluye las que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva, de manera que este aspecto sí debería complementarlo en el informe que me he servido rendir en el sentido que lo decía el magistrado Olasso, por lo que en el proyecto de ley se habla cognitiva y volitiva a efectos que desde la Asamblea Legislativa puedan ver esa discordancia en la parte técnica, pero en lo demás efectivamente el proyecto de ley, no quisimos entrar al fondo del asunto, yo sí me cuestioné y me cuestiono en el caso de los ministros religiosos en los que son eximidos del deber de abstención, si dentro de la creencia de cada uno y dependiendo de las diferentes corrientes religiosas, aunque la ley lo diga, tienen la posibilidad o no de poder hacer valer ese secreto religioso, pero ese es un tema diferente en el cual no entramos a discutirlo".



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Señala el Presidente, magistrado Aguirre: “Entonces, aprobamos el informe con los comentarios que se han hecho ¿Les parece? Sí, entonces lo tenemos por aprobado y declaramos firme este acuerdo para comunicarlo oportunamente.

Sin objeción alguna de las señoras magistradas ni de los señores magistrados presentes, **se acordó:** Tener por rendido el informe de la magistrada Solano, con las observaciones que se indican por parte del magistrado Olaso y de la magistrada Chacón y hacerlo de conocimiento de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, en respuesta a la consulta formulada, con la indicación expresa de que el proyecto de ley consultado sí afecta la organización y funcionamiento del Poder Judicial. Así votaron las señoras magistradas y señores magistrados Aguirre, Rivas, Rojas, Leiva, Sánchez, Varela, Olaso, Chacón, Solano, Ramírez, Alfaro, Zúñiga, Vargas González, los señores magistrados y las señoras magistradas suplentes Vargas Vargas, Serrano García, Garita Navarro, Fernández Acuña, Lara Gamboa y Sánchez Navarro.

El informe es el siguiente:

“Mediante correo electrónico del pasado 06 de noviembre de 2023, se remitió la solicitud de informe SI-78-2023, sobre el proyecto de ley 23.928 de **“Reforma al artículo 206 del Código Procesal Penal, Ley N° 7594, del 10 de abril de 1996 y la adición de un inciso 6) al artículo 106 del Código Penal, Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970, un inciso d) al artículo 281 y un párrafo final al artículo 282 del Código Procesal Penal, ley N° 7594, del 10 de abril de 1996 y un inciso 8° al artículo 880 del Código Civil, Ley N° 63 del 28 de septiembre de 1887 y sus respectivas reformas. Ley contra el silencio en delitos sexuales en perjuicio de la niñez y personas con discapacidad. Responsabilidad Civil solidaria, deber de denuncia y garantía de cumplimiento de protocolos de investigación”**, puesto en conocimiento mediante oficio AL-CPEDER-0543-2023, por la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa; respecto del cual procedo a referirme en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES:

El texto es iniciativa de la Asamblea Legislativa, y no se tiene noticia que exista alguna consulta anterior en torno a este proyecto.

Mediante oficio DJ-1910-2023 la Dirección Jurídica del Poder Judicial, concluye que *“...para los efectos de lo establecido en los artículos 167 de la Constitución Política y 59 inciso 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de conformidad con lo indicado tanto por el Ministerio Público como por la Defensa Pública, el contenido de este proyecto de ley sí incide en el funcionamiento del Poder Judicial, toda vez que, para la implementación de las reformas y adiciones propuestas a las normas penales y civiles, se requiere dotar al Poder Judicial de*



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

contenido presupuestario que le permita hacer frente a los nuevos requerimientos de personal y recursos físicos y materiales”.

II. CONSIDERACIONES SOBRE NORMATIVA PROPUESTA EN PROYECTO DE LEY:

La propuesta sometida a consideración va dirigida a ampliar la responsabilidad civil cuando se trata de delitos sexuales en perjuicio de la niñez y personas con discapacidad.

El texto de la iniciativa dispone:

ARTÍCULO 1- *Se adiciona un inciso 6) al artículo 106 del Código Penal, Ley N.º 4573 del 4 de mayo de 1970. El texto será el siguiente:*

Artículo 106- *Es solidaria la acción de los partícipes de un hecho punible, en cuanto a la reparación civil. Están igualmente obligados solidariamente con los autores del hecho punible, al pago de los daños y perjuicios:*

(...)

6) *Las organizaciones y asociaciones comunitarias, deportivas, religiosas y sociales, así como las personas jurídicas cuyos personeros, ministros religiosos u otras autoridades, cometan un delito sexual punible en perjuicio de persona menor de edad o mayor con discapacidad cognoscitiva o volitiva, cuando la condición clerical o de poder de aquellos haya facilitado la preparación, el intento, la consumación o el ocultamiento del hecho ilícito.*

ARTÍCULO 2- *Se modifica el artículo 206 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, del 10 de abril de 1996 y sus reformas. En adelante, dicho texto se leerá de la siguiente manera:*

Artículo 206- Deber de abstención.

Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hayan llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, los ministros religiosos, abogados y notarios, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros y demás auxiliares de las ciencias médicas, así como los funcionarios públicos sobre secretos de Estado. Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto. En caso de ser citadas, estas personas deberán comparecer y explicar las razones de su abstención. Si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

ARTÍCULO 3- *Se adiciona un inciso d) al artículo 281 y un párrafo final al artículo 282 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, del 10 de abril de 1996 y sus reformas. Las normas se leerán así:*

Artículo 281- Obligación de denunciar.

Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

(...)

d) Quienes desempeñen cargos de autoridad y representación en organizaciones que prestan servicios comunitarios, sociales, religiosos o deportivos, que hubieran identificado indicios de delitos sexuales en perjuicio de persona menor de edad o mayor con discapacidad cognoscitiva o volitiva, deberán plantear la denuncia penal de manera inmediata. Lo anterior sin perjuicio de otras investigaciones y procedimientos a lo interno de sus organizaciones, de las que tendrán que notificar a las autoridades.

Artículo 282- Desestimación

(...)

Cuando el hecho denunciado constituya un delito sexual contra persona menor de edad, la solicitud de desistimiento del Ministerio Público deberá certificar el cumplimiento de los protocolos de actuación en situaciones de violencia física, psicológica, sexual, acoso y hostigamiento sexual por parte del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y el Ministerio de Educación Pública según corresponda (MEP).

ARTÍCULO 4- *Se agrega un inciso 8º al artículo 880 del Código Civil, Ley N.º 63 del 28 de septiembre de 1887 sus reformas, que en adelante dirá:*

ARTÍCULO 880- *No corre la prescripción:*

(...)

8º- *Cuando se trate de responsabilidad civil derivada del encubrimiento de delitos sexuales cometidos en perjuicio de personas menores de edad y mayores de edad sin capacidad volitiva o cognoscitiva.*

III. VINCULACIÓN CON EL FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL:



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Nuestra Constitución Política en el artículo 167, establece que: “...*para la discusión y aprobación de proyectos de ley que se refieran a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, deberá la Asamblea Legislativa consultar a la Corte Suprema de Justicia; para apartarse del criterio de ésta, se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea...*” (El resaltado no es del original).

Por su parte, el artículo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial, le asigna a este Poder de la República la competencia para resolver los procesos penales sobre los cuales se refiere la normativa cuya modificación se propone en el proyecto de ley en cuestión. Además, el inciso 1) del artículo 59 de dicha Ley Orgánica, dispone como parte de las competencias de la Corte Suprema de Justicia:

1.- Informar a los otros Poderes del Estado en los asuntos en que la Constitución o las leyes determinen que sea consultada, y emitir su opinión, cuando sea requerida, acerca de los proyectos de reforma a la legislación codificada o los que afecten la organización o el funcionamiento del Poder Judicial.

Ahora bien, en relación con estas normas, es importante destacar que la Corte Plena en sesión extraordinaria del 20 de marzo de 2006, acta número 006-2006, de las trece horas treinta minutos del veinte de marzo de dos mil seis, en el Artículo IX, aprobó el informe rendido por los magistrados Solís, Jinesta y Vega, relativo a los alcances de los artículos 167 Constitucional y 59 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual, destacaron los siguientes presupuestos:

A.- El constituyente estableció la consulta del artículo 167, en consideración al diseño y rango que se le brinda al Poder Judicial en el texto constitucional, habida cuenta de su condición de órgano constitucional independiente y con autonomía financiera.

B.- En consideración a esas características es que deben interpretarse los conceptos de organización y funcionamiento.

C.- Entendemos por organización todo el aparato orgánico de carácter judicial concebido para ejercer la función jurisdiccional, en sentido material, y todo aquel que le sirve de forma auxiliar o que coadyuva a esa función. En el primer renglón se ubican los Juzgados y Tribunales, en tanto que en el segundo el Ministerio Público, la Defensa Pública, el OIJ, la Escuela Judicial, la Dirección de Notariado, los tribunales en funciones materialmente administrativas por jerarquía impropia (v. gr. Tribunal de Casación Penal, Tribunal Agrario, Tribunal Contencioso-Administrativo, Tribunal de Trabajo), la organización administrativa



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

de Juzgados y Tribunales -servicio público administración de justicia- y el resto de las oficinas de carácter administrativo.

Por consiguiente, cualquier proyecto de ley que se relacione con tal vertebración orgánica debe ser consultado a la Corte Plena.

D.- En lo relativo al concepto de funcionamiento, entendemos que, preponderantemente, se refiere al ejercicio de la función materialmente jurisdiccional. No obstante, deben incluirse aquellas funciones de carácter administrativo que auxilian o coadyuvan al ejercicio de la jurisdiccional e, incluso, aquellas no directamente vinculadas a ésta pero que pueden afectar ese aspecto (v. gr. Jerarquías impropias).

E.- Estimamos que la interpretación del concepto de “legislación codificada” del artículo 59, inciso 1º, de la LOPJ, debe hacerse de forma sistemática y en el contexto del 167 constitucional y no de forma aislada. Por legislación codificada entendemos cualquier cuerpo normativo pleno, sea de carácter sustancial o formal. En nuestro criterio, una norma de tal carácter debe ser consultada cuando impacta la organización y funcionamiento en los términos antes dichos. De igual forma, estimamos que cuando se trate de un proyecto de ley en cuya redacción hayan participado órganos y funcionarios del Poder Judicial cabe evacuar la consulta, por identidad de razón cuando se trata de un proyecto de modificación o reforma de un texto legislativo en cuya redacción participaron órganos o funcionarios del Poder Judicial.

En lo que atañe a extremos de carácter formal, debe tenerse en consideración lo siguiente:

A.- La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia debe hacerse cargo del control de admisibilidad de las consultas formuladas de acuerdo con los criterios indicados, de modo que las que no encajan en los supuestos señalados sean rechazadas de plano sin necesidad de ser turnada a un Magistrado.

B.- Dado que la Ley de la Jurisdicción Constitucional contempla las consultas legislativas preceptivas y facultativas, para evacuar aspectos de constitucionalidad, cuando la consulta sea admisible, el Magistrado ponente debe circunscribirse, únicamente, a analizar las cuestiones de legalidad ordinaria.

*A partir de lo expuesto, es consideración de la suscrita que el proyecto de ley **si incide en el funcionamiento del Poder Judicial.***

En términos amplios, la reforma en **lo penal** comprende cuatro aspectos:



***Corte Suprema de Justicia
Secretaría General***

- i.* extiende los sujetos que serán solidariamente responsables, en específico cuando se cometa un delito sexual en perjuicio de una persona menor de edad o con discapacidad cognitiva o volitiva,
- ii.* suprime del artículo 206 del Código Procesal Penal, la posibilidad que dispone la legislación de que los ministros religiosos puedan negar su testimonio, aún siendo liberados por el interesado,
- iii.* amplía las personas obligadas a denunciar, cuando se cometa un delito sexual en perjuicio de una persona menor de edad o con discapacidad cognitiva o volitiva,
- iv.* en las denuncias por presuntos delitos sexuales contra personas menores de edad, si se solicita el desistimiento, impone al Ministerio Público el deber de certificar que se ha cumplido con los protocolos de actuación situaciones de violencia física, psicológica, sexual, acoso y hostigamiento sexual por parte del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y el Ministerio de Educación Pública según corresponda (MEP)

En **lo civil**, amplía las causales de suspensión de prescripción, *cuando se trate de responsabilidad civil derivada del encubrimiento de delitos sexuales cometidos en perjuicio de personas menores de edad y mayores de edad sin capacidad volitiva o cognoscitiva.*

Como se puede apreciar, la reforma asigna funciones nuevas que no contempla la legislación vigente, por un lado, al Ministerio Público, que en adelante deberá certificar el cumplimiento de los protocolos dichos, cuando se solicite la desestimación por un delito sexual en perjuicio de una persona menor de edad. Pero aún y cuando la norma no lo indica, tendrá como consecuencia que las personas juzgadas, deberán revisar que en esos expedientes se cumplió con ese trámite, o en su defecto devolverlo. Estas funciones demandarán la asignación de recursos humanos, materiales y tecnológicos, con los que no se cuenta en la actualidad.

Además, la inclusión de nuevas causales de suspensión de la prescripción en materia civil, permite que las partes puedan interponer las acciones mucho tiempo después de acaecidos los supuestos hechos.

IV. CONCLUSIONES:

Por los argumentos antes expuestos, y los efectos de lo establecido en los artículos 167 de la Constitución Política y 59 inciso 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el proyecto de ley 23.928 de “**Reforma al artículo 206 del Código Procesal Penal, Ley N° 7594, del 10 de abril de 1996 y la adición de un inciso 6) al artículo**



***Corte Suprema de Justicia
Secretaría General***

106 del Código Penal, Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970, un inciso d) al artículo 281 y un párrafo final al artículo 282 del Código Procesal Penal, ley N° 7594, del 10 de abril de 1996 y un inciso 8° al artículo 880 del Código Civil, Ley N° 63 del 28 de septiembre de 1887 y sus respectivas reformas. Ley contra el silencio en delitos sexuales en perjuicio de la niñez y personas con discapacidad. Responsabilidad Civil solidaria, deber de denuncia y garantía de cumplimiento de protocolos de investigación”, SI incide en el funcionamiento y organización del Poder Judicial.”

- 0 -

Se declara acuerdo firme.”

Atentamente,

**Licda. Silvia Navarro Romanini
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia**

Cc:
Dirección Jurídica
Prensa y Comunicación Organizacional
Encargada de los Proyectos de Ley en Corte Plena
Diligencias / Refs: (11874-2023 / 12143-2023 / 12819-2023)
pcastros